

90. El Sr. CASTRÉN propone, a fin de impedir cualquier interpretación abusiva del texto que permita al Estado huésped entrar en los locales de la misión incluso cuando el representante permanente se haya opuesto expresamente a dicha entrada, que las palabras «obtener el consentimiento expreso del representante permanente» al final del párrafo 1, se sustituyan por las palabras «obtener la opinión del representante permanente» o «consultar sobre el caso al representante permanente».

91. El Sr. RAMANGASOAVINA considera que la Comisión debe decidir si desea atenerse a la norma general implícita o si desea consignar en el proyecto que es posible dejar sin efecto el principio de la inviolabilidad de los locales en casos de fuerza mayor. A su juicio, debe incluirse esta cláusula, tal como figura en el párrafo 1. Algunos miembros temen que pueda conducir a abusos, pero se han tomado toda clase de precauciones, particularmente en el párrafo 3. Además, en el párrafo 2, que establece la obligación del Estado huésped no sólo de proteger a la misión permanente, sino también de impedir las intrusiones y actos análogos se prevé ya un caso en el que los agentes del Estado huésped deberán entrar en los locales de la misión, incluso sin el consentimiento del representante permanente. En consecuencia, no es superfluo incluir una aclaración complementaria a fin de impedir una interpretación demasiado estricta del principio de la inviolabilidad.

92. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el debate celebrado en el 21.º período de sesiones reveló una divergencia de opiniones entre sus miembros sobre la tercera frase del párrafo 1¹⁴. La propuesta que ahora hace el Sr. Elias quizá pueda ayudar al Comité de Redacción o lograr un acuerdo general y evitar así que la Comisión tenga que decidir la cuestión por votación.

93. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en transmitir el artículo 25 al Comité de Redacción, junto con la propuesta del Sr. Elias relativa a la tercera frase del párrafo 1. En cuanto al párrafo 3, debe pedirse al Comité de Redacción que tenga especialmente en cuenta las observaciones de los miembros.

*Así queda acordado*¹⁵.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

¹⁴ *Op. cit.*, 1969, vol. I, pág. 226 y ss.

¹⁵ Véase la reanudación del debate en la 1112.ª sesión, párr. 42.

1094.ª SESIÓN

Jueves 6 de mayo de 1971, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina,

Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Cámara, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add. 1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.164)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 26

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 26.

2.

Artículo 26

Exención fiscal de los locales de la misión permanente

1. El Estado que envía, el representante permanente u otro miembro de la misión permanente que actúe por cuenta de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión permanente de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía, el representante permanente u otro miembro de la misión permanente que actúe por cuenta de la misión.

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que las observaciones de los gobiernos y de las secretarías de organizaciones internacionales acerca del artículo 26 se hallan resumidas en su sexto informe (A/CN.4/241/Add.3) y van seguidas de sus respuestas a dichas observaciones.

4. Teniendo presentes las disposiciones del artículo 36, especialmente las del apartado *a* no cree que el artículo 26 pueda interpretarse en el sentido de comprender también los impuestos indirectos. En cuanto al problema de la propiedad de acciones en sociedades inmobiliarias, estima que las disposiciones del artículo 26 abarcan dicha propiedad. Por estas razones, no recomienda ningún cambio en el texto del artículo 26.

5. El Sr. CASTRÉN declara que acepta el artículo 26 tal como ha sido aprobado por la Comisión en primera lectura. Agradece al Relator Especial la tranquilizadora explicación que ha dado en su informe (párr. 15, bajo artículo 26) en respuesta a la cuestión planteada por el Gobierno de Finlandia acerca de dificultades de interpretación (A/CN.4/238/Add.1, sección B.5).

6. El Sr. KEARNEY dice que el Gobierno de los Estados Unidos ha sugerido que se revise la redacción del artículo 26 utilizando los términos del párrafo 1 del artículo 32 de la Convención sobre relaciones consulares¹, a fin de que las primeras palabras sean: «Los locales de la misión permanente están exentos...». (A/CN.4/238/Add.2, sección B.8).

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, pág. 404.

7. Es muy conveniente asegurarse de que los impuestos no se impongan directamente sobre los locales de la misión; no basta limitarse a conceder exenciones a la persona que alquila los locales o que posee el título de propiedad. En los Estados Unidos por lo menos, las autoridades fiscales tienen la posibilidad de imponer una caución fiscal directamente sobre los locales. Se han presentado casos de esta clase en el Estado de Nueva York y en el de Connecticut. En estos casos, la misión está exenta, por supuesto, de pagar los impuestos, pero si decide vender los locales para adquirir alojamiento en otro lugar, el título de la propiedad vendida no tendrá carácter definitivo para el comprador mientras éste no haya pagado los impuestos atrasados. El comprador debe tener en consideración este pago en su oferta de precio para que el valor de la propiedad se reduzca en la cuantía de los atrasos fiscales.

8. Por lo tanto, sugiere que se tome en consideración el cambio de redacción sugerido.

9. El Sr. SETTE CÂMARA dice que la exención fiscal es una parte muy importante de los privilegios e inmunidades, tanto en la diplomacia bilateral como para las misiones permanentes. Las disposiciones del artículo 26 se basan en las del artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas², pero las observaciones de los gobiernos no son bastante claras para resolver algunos de los problemas que plantean. Por ejemplo, la cuestión de los impuestos indirectos no está completamente comprendida en las disposiciones del apartado *a* del artículo 36, porque esas disposiciones se refieren a impuestos indirectos «normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios», pero no abarcan los impuestos indirectos que se asignen por separado.

10. En cuanto al problema de la propiedad de acciones en una sociedad inmobiliaria no ve motivos para excluir dicha propiedad de la exención prevista en el artículo 26.

11. En cuanto a los locales alquilados, quizá convenga adoptar el sistema aplicado en Viena donde el Organismo Internacional de Energía Atómica ha obtenido un acuerdo de que no se aplicarán impuestos sobre los locales de las misiones permanentes que sean propiedad del Estado que envía o alquilados por él. Sobre este punto, las observaciones de los gobiernos no son de gran ayuda, y la práctica seguida en Nueva York y en Ginebra apenas deja esperar que se asegurará la igualdad entre locales en propiedad y locales alquilados.

12. El Sr. USTOR dice que no tiene objeción al contenido del párrafo 1, pero estima que el Comité de Redacción debe considerar la sugerencia de los Estados Unidos a que ha hecho referencia el Sr. Kearney de ajustar más el texto a los términos del artículo 32 de la Convención sobre relaciones consulares. Como dicha sugerencia ha sido hecha a fin de vencer dificultades encontradas en los Estados Unidos, que eran el Estado huésped, se le deberá prestar atención especial. Personalmente él no tiene un criterio cerrado sobre el asunto.

13. Abriga dudas acerca de la expresión «que actúe por cuenta de la misión», también utilizada en la disposición

correspondiente del artículo 24 de la Convención sobre los misiones especiales³. En muchos sistemas jurídicos no se reconoce como entidad jurídica a una misión diplomática o a una misión permanente que no poseen una personalidad jurídica distinta de la del Estado que envía. En consecuencia, sugiere que el Comité de Redacción sustituya la fórmula por las palabras «que actúe en nombre del Estado que envía», ajustándose así al artículo 32 de la Convención sobre relaciones consulares.

14. En cuanto al párrafo 2, desde que se aprobó en 1961 la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el orador ha venido protestando contra la desigualdad de trato entre los locales en propiedad y los locales alquilados. Varios gobiernos han señalado en sus observaciones esta injusticia, como indica el Relator Especial en su informe. El medio más sencillo para resolver este problema sería suprimir el párrafo 2, pero hasta ahora nunca ha existido en la Comisión una mayoría partidaria de este procedimiento. Si la situación es la misma, propone que se incluya un pasaje en el comentario en el que se llame la atención sobre esta cuestión y se indique a los gobiernos que conviene evitar la discriminación entre los locales en propiedad y los locales alquilados y poner término a la actual desigualdad de trato entre ellos.

15. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) propone que se transmita el artículo 26 al Comité de Redacción con instrucciones para que examine con detenimiento la sugerencia de los Estados Unidos, así como la posibilidad de incluir un pasaje en el comentario para llamar la atención sobre la actual desigualdad de trato entre los locales en propiedad y los locales alquilados.

*Así queda acordado*⁴.

ARTÍCULO 27

16. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 27.

17.

Artículo 27

Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión permanente son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

18. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que un solo gobierno presentó observaciones al artículo 27, haciendo hincapié en la importancia que concedía a esa disposición (A/CN.4/238, sección B.1).

19. Sugiere que se mantenga el texto tal como está redactado.

20. El Sr. USTOR no tiene objeción que hacer en cuanto al fondo del artículo pero propone a la consideración del Comité de Redacción que en el artículo 1 sobre terminología se incluya un párrafo análogo al apartado *k* del párrafo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares⁵. Puesto que la definición de «archivos» abarcaría todos los papeles, documentos, correspondencia, etc., podría modificarse el artículo 27 de modo

³ Véase resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

⁴ Véase la reanudación del debate en la 1113.ª sesión, párr. 2.

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, pág. 393.

² *Op. cit.*, vol. 500, pág. 167.

que se refiriese a los «archivos» de la misión permanente en lugar de referirse a los «archivos y documentos» como en el texto actual.

21. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 27 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 27bis

22. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el nuevo artículo 27 bis.

23.

Artículo 27 bis

Entrada en el Estado huésped

1. El Estado huésped garantizará la entrada en su territorio y la libertad de tránsito para dirigirse a los locales de la Organización y regresar de ellos a los miembros de la misión permanente y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivos hogares.

2. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo necesitaren visados, éstos serán concedidos con la mayor rapidez posible.

24. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en el 21.º período de sesiones, expresó la opinión de que no era necesario incluir en el proyecto de artículos una disposición especial sobre la libertad de entrada para los miembros de la misión permanente porque la cuestión estaba comprendida en el artículo 22 (Facilidades en general) ⁷. Su opinión al respecto no se ha modificado pero ha preparado sin embargo, un texto sobre la libertad de entrada, para que sirva de base al debate y ayude a la Comisión en la segunda lectura del proyecto de artículos.

25. La Secretaría de las Naciones Unidas presentó observaciones detalladas (A/CN.4/239, sección D.1) sobre el derecho de entrada y residencia en el territorio del Estado huésped. El orador no ha tratado de parafrasear ni de resumir tales observaciones, sino que las ha reproducido *in extenso* en su informe (A/CN.4/241/Add.3); las observaciones de la Secretaría concluyen con un texto que se sugiere para un nuevo artículo 27 bis que dice así:

26.

Artículo 27 bis

Entrada y residencia en el Estado huésped

1. El Estado huésped adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y residencia en su territorio de toda persona que un Estado Miembro de la Organización designe, de conformidad con el artículo 10, para formar parte de la misión permanente de ese Estado y de todo miembro de la familia que forme parte del hogar de ese miembro de la misión permanente.

2. El Estado huésped garantizará a todas las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo la libertad de tránsito para dirigirse a la Organización y regresar de ella y les proporcionará la protección necesaria durante el tránsito.

3. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo necesitaren visados, éstos serán concedidos gratuitamente y con la mayor rapidez posible.

4. Las leyes o los reglamentos del Estado huésped que restrinjan la entrada o residencia de extranjeros no se aplicarán a las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.

27. La secretaria del Organismo Internacional de Energía Atómica también se mostró partidaria de que se incluyese un nuevo artículo sobre el derecho de entrada (A/CN.4/239, sección D.9).

28. En su 21.º período de sesiones la Comisión examinó la cuestión en relación con el artículo 48 sobre facilidades para salir del territorio, pero aplazó su decisión hasta la segunda lectura, según consta en el párrafo 2) del comentario al artículo 48 ⁸. En vista de esa decisión y de las observaciones detalladas que presentó la Secretaría de las Naciones Unidas, el Relator Especial consideró que debía preparar un texto para un nuevo artículo 27 bis, aunque no reflejase sus propias opiniones.

29. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión), dice que la Secretaría siguió atentamente el debate de la Comisión y al presentar el artículo 27 bis que propone, ha tenido especialmente presente el párrafo 2) del comentario de la Comisión al artículo 48, con arreglo al cual «La Comisión estudió la posibilidad de incluir en el proyecto, como disposición correlativa a la del artículo 48, una cláusula de carácter general sobre la obligación del Estado huésped de permitir a los miembros de las misiones permanentes la entrada en su territorio para hacerse cargo de sus funciones».

30. La Secretaría basó en primer término su sugerencia en la práctica: tiene cierta experiencia acerca de las dificultades que se plantean, y consideró por tanto que sería oportuno incluir en el proyecto una nueva disposición sobre el derecho de entrada y residencia. En segundo término, basó su sugerencia en las disposiciones de la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas ⁹, de la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados ¹⁰, en los acuerdos de sede y otros instrumentos internacionales pertinentes.

31. A juicio de la Secretaría, el derecho a entrar en el territorio del Estado huésped y el derecho a residir en él son indispensables para el desempeño independiente y efectivo de las funciones de los miembros de las misiones permanentes en relación con la organización ante la que están acreditados o nombrados. Tal derecho es también un requisito previo para el goce de todos los demás privilegios e inmunidades en el Estado huésped, tales como la libertad de circulación a que se refiere el artículo 28.

32. Tales son los motivos por los que, a juicio de la Secretaría, el nuevo artículo que se sugiere debe comprender los elementos siguientes: primero, que el Estado huésped facilite la entrada en su territorio y la residencia en él de todos los miembros de las misiones permanentes

⁶ Véase la reanudación del debate en la 1113.^a sesión, párr. 9.

⁷ Véase la sesión anterior, párr. 2.

⁸ *Op. cit.*, 1969, vol. II, pág. 231.

⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 (I) de la Asamblea General].

¹⁰ *Op. cit.*, vol. 33, pág. 329.

y de los miembros de sus familias que formen parte de sus hogares; segundo, que el Estado huésped garantice la libertad de tránsito a esas mismas personas para dirigirse a la organización y regresar de ella; tercero, que los visados, cuando sean necesarios, se concedan con la mayor rapidez posible (cuestión que es de importancia práctica porque la demora en otorgar los visados puede causar molestias considerables); y cuarto, que no se aplicarán a las personas mencionadas las leyes o reglamentos del Estado huésped que tiendan a restringir la entrada o la residencia de extranjeros.

33. La Secretaría de las Naciones Unidas tiene la seguridad de que la Comisión tomará en consideración su sugerencia.

34. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 27 *bis* parece a primera vista superfluo, pero para evitar cualquier interpretación accidental o deliberadamente errónea de las normas enunciadas en los artículos del proyecto, no hay inconveniente alguno en formular un derecho fundamental que, aunque obvio, no siempre es respetado como tal, por motivos políticos.

35. Hay que establecer, por tanto claramente las obligaciones del Estado huésped con respecto a la entrada, residencia y circulación de los miembros de la misión permanente y de sus familias. Quizá sea ir demasiado lejos disponer, como en el párrafo 3 del texto propuesto por la Secretaría de las Naciones Unidas, que los visados deben ser concedidos gratuitamente. Posiblemente se podría establecer que el Estado no debe percibir derechos excesivos por la expedición de visados, pero sería un detalle superfluo y poco elegante. El párrafo 4, en cambio, es muy útil y debe incluirse de alguna manera en el proyecto.

36. En el párrafo 2 de la versión inglesa del texto propuesto por el Relator Especial convendría sustituir las palabras «*referred to*» por la palabra «*mentioned*».

37. El Sr. USHAKOV manifiesta que, por los motivos que ha expuesto muy bien la Secretaría de las Naciones Unidas (A/CN.4/239, sección D.1), el proyecto de artículos debe incluir una disposición general sobre la obligación del Estado huésped de permitir a los miembros de las misiones permanentes la entrada en su territorio para hacerse cargo de sus funciones. En el caso de misiones permanentes ante organizaciones internacionales, el principio de reciprocidad podría no ser aplicable entre el Estado que envía y el Estado huésped como lo es entre el Estado acreditante y el Estado receptor en las relaciones bilaterales. Por consiguiente, lo que debe consignarse es el principio de que el Estado huésped está obligado a permitir la entrada en su territorio a los miembros de la misión permanente.

38. Sólo el párrafo 1 del texto propuesto por la Secretaría de las Naciones Unidas contiene disposiciones esenciales, pero quizá fuera mejor dividirlo en dos partes, relativas a la entrada y a la residencia en el territorio del Estado huésped, respectivamente.

39. Los tres párrafos restantes son superfluos por las razones siguientes. En el párrafo 2 no se regula el «tránsito» (que significa el paso por el territorio de un tercer Estado), sino la «circulación»; y la libertad de circulación

está ya prevista en el artículo 28. La concesión de los visados, mencionada en el párrafo 3, es únicamente una de las formas de aplicación del principio general de la obligación del Estado huésped de garantizar la entrada en su territorio, y las formalidades de expedición de visados están comprendidas en la obligación del Estado huésped, prevista en el párrafo 1, de adoptar todas las medidas necesarias para facilitar la entrada en su territorio. Además, cuando el visado no sea necesario, el Estado huésped habrá de emplear otros medios para cumplir esa obligación. Por lo que respecta al párrafo 4, se sobrentiende que los miembros de la misión permanente que gozan de privilegios e inmunidades están exentos *ipso facto* de las restricciones mencionadas en dicho párrafo y, por tanto, no es necesario mencionarlas.

40. En consecuencia, el Sr. Ushakov sugiere que, basándose en el texto propuesto por el Relator Especial, se vuelva a redactar el artículo 27 *bis* de la manera siguiente:

El Estado huésped permitirá la entrada en su territorio a los miembros de la misión permanente y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivos hogares y adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la residencia de esas personas en su territorio.

41. El párrafo 2, referente a los visados, puede mantenerse si se estima necesario.

42. El Sr. CASTRÉN reconoce que las disposiciones del artículo 22 sobre facilidades en general pueden interpretarse muy ampliamente y abarcar de este modo los casos previstos en el nuevo artículo; pero la cuestión regulada en el nuevo artículo es de tal importancia, que estima mejor incluir una disposición expresa con objeto de evitar toda interpretación errónea. Además, varias organizaciones, algunos gobiernos y la Secretaría de las Naciones Unidas reconocen la utilidad del nuevo artículo. Por esos motivos, apoya la inclusión en el proyecto de una disposición en el sentido del artículo 27 *bis*.

43. En lo que concierne a la redacción, es preferible el texto propuesto por el Relator Especial, más sucinto que el de la Secretaría, pero sin duda sería posible combinar ambos textos como ha sugerido el Sr. Ushakov.

44. Sin embargo, el Sr. Castrén cree que no hay necesidad alguna de mencionar la residencia en vista del artículo 28 sobre libertad de circulación en el territorio del Estado huésped, ni de hacer referencia al artículo 10 como hace la Secretaría en el texto que propone. Tampoco hay necesidad de mencionar el tránsito, pero si la Comisión desea mantener una disposición sobre esa cuestión sería mejor sustituir la palabra «tránsito» por la palabra «acceso», a fin de evitar la duplicación con el artículo 43. También debería suprimirse la referencia a los visados por las razones expuestas por el Sr. Ushakov y porque, en todo caso, los visados se expiden gratuitamente a los diplomáticos.

45. El párrafo 4 del texto de la Secretaría es superfluo, por las razones que ha aducido el Relator Especial.

46. El Sr. RAMANGASOAVINA es partidario de incluir el artículo 27 *bis*, como artículo separado o como párrafo del artículo 28.

47. El texto propuesto por el Relator Especial tiene la ventaja de ser más breve y más preciso que el texto de la

Secretaría, pero al igual que el Sr. Ushakov estima el orador que lo que se necesita es «libertad de circulación», y no «libertad de tránsito», a fin de que los miembros de la misión permanente puedan viajar hasta el lugar en que se encuentre situada la misión y volver a su país cuando cesen en sus cargos. En cambio, tiene alguna utilidad incluir una disposición expresa para facilitar las formalidades de expedición de visados.

48. El texto propuesto por la Secretaría también es digno de consideración y el orador sería partidario de un artículo redactado de conformidad con los dos primeros párrafos de ese texto; entendiéndose que la disposición según la cual el Estado huésped debe adoptar «todas las medidas necesarias» para facilitar la entrada en su territorio es suficientemente amplia para abarcar la cuestión de los visados, plazos y otras análogas y que las palabras «libertad de tránsito» que figuran en el párrafo 2 serán sustituidas por las palabras «libertad de circulación». El Comité de Redacción podría tal vez examinar la posibilidad de refundir el texto de la Secretaría con el texto propuesto por el Relator Especial.

49. El Sr. BARTOŠ está en general de acuerdo con la opinión del Sr. Ushakov, pero desea aclarar algunos puntos, sobre todo para el Comité de Redacción.

50. En el nuevo artículo no hace falta mencionar el tránsito, no solamente por los motivos que ha mencionado el Sr. Ushakov, sino también porque ya se ha tratado de la libertad de tránsito en el artículo 43. El Comité de Redacción debe tenerlo presente.

51. En cambio, la disposición relativa a la necesidad de conceder visados con rapidez es importante y debe conservarse. Sería de lamentar que, por el simple deseo de ser breves y concisos se dejase subsistir alguna duda al respecto.

52. También conviene imponer al Estado huésped la obligación de facilitar la residencia de los miembros de la misión y de exceptuarlos de todas las restricciones aplicables a ese respecto a los extranjeros; ya se han producido conflictos entre un Estado que envía y un Estado huésped sobre esa cuestión. El texto propuesto por el Relator Especial debe ampliarse a fin de abarcar ese punto.

53. Es cierto que el artículo 28 garantiza a los miembros de las misiones permanentes la libertad de circulación en el territorio del Estado huésped, pero es preciso lograr que esa disposición también permita al representante permanente o a cualquier otro miembro de la misión permanente mantenerse en contacto con la misión diplomática o el consulado del Estado que envía que se encuentran en el territorio del Estado huésped como suele ser necesario por razones de carácter práctico. Si tal posibilidad no estuviese comprendida en el artículo 28, debería mencionársela en el artículo 27 *bis*, y si estuviese comprendida también debería mencionársela, pero más concisamente.

54. El Sr. ALBÓNICO dice que el derecho que se enuncia en el artículo 27 *bis* existiría aunque no hubiese esa nueva disposición. El derecho a entrar y a residir en el Estado huésped está en realidad comprendido en el artículo 22, relativo a las facilidades en general.

55. No obstante, quizá convenga enunciar expresamente ese derecho para evitar interpretaciones erróneas. A tal fin, el orador se inclina decididamente por el texto propuesto por el Relator Especial, que es más claro y más preciso que el texto sugerido por la Secretaría de las Naciones Unidas. Esto se aplica especialmente al párrafo 1.

56. El párrafo 2 del texto de la Secretaría es innecesario; sus disposiciones ya están comprendidas en el artículo 28, sobre libertad de circulación. El párrafo 2 del texto del Relator Especial es análogo al párrafo 3 del texto de la Secretaría, salvo que no menciona la obligación de conceder el visado gratuitamente, cuestión que debería examinarse más detenidamente.

57. En cuanto al párrafo 4 del texto de la Secretaría, el hecho de que no se apliquen a los miembros de las misiones diplomáticas las leyes y reglamentos relativos a los extranjeros forma parte del derecho consuetudinario internacional.

58. Por esos motivos, el orador apoya el texto redactado por el Relator Especial, pero sugiere que se lo coloque inmediatamente después del artículo 22, sobre las facilidades en general. El derecho de entrada es la primera de todas las facilidades que el Estado huésped debe conceder y es requisito previo para el goce de todos los demás privilegios e inmunidades.

59. El Sr. ELIAS opina que el texto presentado por el Relator Especial proporciona una sólida base para un artículo no sólo útil sino necesario.

60. El texto preparado por la Secretaría no constituye en realidad una propuesta; se presenta como un «proyecto de texto, que indica las cuestiones que podrían regularse en tal artículo». Sólo tiene por objeto llamar la atención sobre los puntos que deben regularse y los principios que deberían incluirse en el nuevo artículo 27 *bis*.

61. El Relator Especial ha procedido acertadamente al proponer un artículo más breve. Es innecesario incluir una disposición sobre la libertad de acceso a la organización, cuestión ya comprendida en las disposiciones del artículo 28 sobre la libertad de circulación. Sin embargo, es preciso incluir una disposición específica sobre la necesidad de otorgar los visados con la mayor rapidez posible; el Comité de Redacción podrá examinar si debe disponerse expresamente que los visados se otorgarán gratuitamente.

62. En cuanto al párrafo 4 del texto de la Secretaría, el orador cree que el artículo 27 *bis* no debe contener ninguna referencia a las leyes y reglamentos del Estado huésped sobre la entrada o la residencia de los extranjeros. En algunos países, tales cuestiones se regulan en la constitución y no meramente en la ley orgánica. En Nigeria, por ejemplo, la Constitución garantiza a todos los ciudadanos la libertad de entrar y salir del país, pero no garantiza un derecho análogo a los extranjeros. Es por tanto, preferible no tratar de reglamentar la cuestión en el artículo 27 *bis* sino dejar que cada país haga que la excepción generalmente reconocida a favor de los diplomáticos se aplique también a los miembros de las misiones permanentes.

63. En lo que respecta al párrafo 1 del texto de la Secretaría es necesario tener en cuenta las disposiciones

del artículo 10. Caso de que el Estado que envía designe miembro de una misión permanente a una persona previamente declarada *persona non grata* por el Estado huésped, la cuestión tendrá que resolverse, sin duda alguna, mediante consultas entre el Estado que envía y el Estado huésped con arreglo al artículo 50. Para el párrafo 1, el orador prefiere el texto que ha presentado el Relator Especial, siempre que se supriman las palabras «y la libertad de tránsito para dirigirse a los locales de la Organización y regresar de ellos». El párrafo 2 que ha sugerido deberá modificarse ligeramente, disponiendo que los visados serán concedidos gratuitamente y con la mayor rapidez posible.

64. El orador no es partidario de que se incluya el párrafo 4 del texto de la Secretaría porque la disposición que contiene puede considerarse implícita.

65. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el derecho de los miembros de una misión permanente a entrar y residir en el Estado huésped es inherente y puede deducirse de otros artículos del proyecto, aun sin el artículo 27 *bis*. Sin embargo, la Secretaría de las Naciones Unidas adujo convincentes argumentos en favor de la inclusión de ese artículo nuevo, correlativo del artículo 48 sobre las facilidades para salir del territorio. Además, se han mencionado casos en que se había negado la autorización para entrar en el país.

66. El orador no cree que la cuestión de la libertad de acceso a la organización esté plenamente comprendida en las disposiciones del artículo 28 sobre la libertad de circulación. En tales disposiciones se dice expresamente que se aplicarán sin perjuicio de las «leyes y reglamentos [del Estado huésped] referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional». La finalidad del párrafo 2 del artículo 27 *bis* de la Secretaría es incluir una hipótesis tan extrema como la de que se considere zona prohibida el distrito en que están situados los locales de la organización. Al examinar esa disposición, el Comité de Redacción deberá tener presentes las varias críticas que se han formulado a la expresión «libertad de tránsito» y pensar en reemplazarla por otra más adecuada como «libertad de circulación para dirigirse a los locales de la Organización y regresar de ellos».

67. El texto del Relator Especial tiene el mérito de estar redactado desde el punto de vista de las obligaciones del Estado huésped más bien que de los derechos del Estado que envía.

68. El artículo 27 *bis* es necesario, pero el orador apoya la sugerencia de que se coloque inmediatamente después del artículo 22.

69. El Sr. USTOR dice que el sencillo proyecto para el artículo 27 *bis* propuesto por el Relator Especial es preferible al texto más largo presentado por la Secretaría.

70. Coincide con el Sr. Ushakov en que la expresión «tránsito» quizá no es muy feliz, pero estima que la idea que recoge debe reflejarse en el texto. El punto esencial es que se debe permitir a los miembros de una misión permanente entrar en el territorio del Estado huésped, salir del territorio y entrar de nuevo en él cuantas veces lo deseen. Quizá el Comité de Redacción deba prestar

atención especial al problema de la nueva entrada, ya que entraña la cuestión de los visados.

71. No cree que los visados puedan ser incluidos entre las excepciones a la exención prevista en el apartado *e* del artículo 36; el Estado huésped tendrá que renunciar a los derechos sobre los visados, en virtud del principio de que no puede pedir a los miembros de la misión permanente que paguen cargas por el funcionamiento de su propio sistema administrativo. En consecuencia, quizá convenga, como precaución, incluir la expresión, no muy elegante, «serán concedidos gratuitamente».

72. El Sr. EUSTATHIADES dice que la garantía prevista en el artículo 27 *bis* puede considerarse incluida en otras disposiciones del proyecto o como materia a reglamentar en los acuerdos sobre la sede, como ha ocurrido hasta ahora. Sin embargo, puesto que la Comisión está preparando un proyecto detallado, es natural que dedique una disposición especial a dicha garantía, especialmente teniendo en cuenta que la Secretaría de las Naciones Unidas ha mencionado casos en que se ha negado a representantes de un Estado la entrada en el Estado huésped.

73. El Relator Especial tiene razón en abreviar el proyecto del artículo de la Secretaría, pero algunos aspectos tratados por ésta, en particular en el párrafo 4 de su proyecto, merecen ser mencionados en el comentario.

74. Coincide con el Sr. Ushakov en que la palabra «tránsito» se aplica al paso por un tercer Estado y debe ser sustituida por la palabra «circulación». El artículo 28 trata de una situación distinta de la prevista en el artículo 27 *bis*, que se refiere a la entrada en el Estado huésped y no a la libertad de circulación en el territorio de ese Estado.

75. Sin embargo, en el artículo 28 hay una reserva que puede, en casos extremos, aplicarse al artículo 27 *bis*. Aunque es poco probable que un miembro de la misión permanente o un miembro de su familia entre en el Estado huésped por «zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional», es posible que pueda cruzar tales zonas ejerciendo su «libertad de tránsito». Por tanto, sugiere que, al principio del artículo 27 *bis*, se agreguen las palabras «Sin perjuicio de la reserva que figura en el artículo 28».

76. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que parece haber en la Comisión apoyo general para el artículo 27 *bis*, a pesar de que la cuestión de la entrada está ya comprendida en el artículo 22, sobre las facilidades en general. Por la importancia de la cuestión, es evidente que la Comisión estima procedente referirse a ella en una disposición distinta y explícita.

77. Está de acuerdo con la mayoría de las sugerencias que se han hecho. Como el Sr. Ushakov y otros han señalado, la expresión «tránsito» es ambigua y confusa puesto que se aplica a un tercer Estado y no al Estado huésped. El Sr. Albónico ha sugerido que el artículo 27 *bis* siga inmediatamente al artículo 22, porque sólo es un desarrollo de ese artículo. El Sr. Ustor ha sugerido que se declare expresamente que los visados serán concedidos «gratuitamente». Estas sugerencias constituyen una buena base para un ulterior debate en el Comité de Redacción.

78. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) dice que la Secretaría aprecia la reacción de la Comisión a su criterio sobre el derecho de entrada y residencia, que no tenía la intención de presentar como un verdadero proyecto de texto. La cuestión de los gastos por concepto de visado es una cuestión respecto de la cual las autoridades fiscales de cada país tendrán su propia opinión. Sin embargo, la Secretaría considera, en principio, las disposiciones relativas a los visados muy importantes y señala a la atención de la Comisión las disposiciones muy concretas que figuran sobre esta materia en el artículo 43.

79. El PRESIDENTE sugiere que se transmita el artículo 27 bis al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate.

Así queda acordado ¹¹.

ARTÍCULO 28

80. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 28.

81.

Artículo 28

Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión permanente y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas.

82. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que las dificultades halladas al redactar este artículo en 1969 se han reflejado en los debates de la Sexta Comisión y en las observaciones de los gobiernos. En la Sexta Comisión se expresó el criterio de que el artículo 28 «debía limitarse a la circulación de los miembros de la misión que fuera necesaria para el cumplimiento de las funciones de la misión y que no había la necesidad de hacerlo extensivo a las familias» El Gobierno de Suiza ha hecho la interesante observación de que el interés de la función difícilmente justifica las facilidades concedidas a los miembros de las misiones permanentes. También se ha sugerido que el artículo 28 se ajuste más al artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ¹².

83. Personalmente, el Sr. El-Erian no cree que sea necesario introducir cambio alguno.

84. El Sr. YASSEEN manifiesta que la libertad de circulación no está justificada por las necesidades de la función, sino que es más bien una cuestión de derechos humanos. En otros términos, su finalidad no es tanto asegurar el desempeño de las funciones de la misión como garantizar condiciones normales de vida a los miembros de la misión y a sus familias. Las necesidades de la función parecen justificar solamente la circulación entre la residencia, la misión, y la organización, pero las consideraciones humanitarias exigen una libertad general de circulación. Los intereses del Estado huésped están amplia-

mente protegidos por la reserva que figura en la primera cláusula.

85. El orador es partidario de que se mantenga el artículo 28, tal como está redactado. La razón por la cual el artículo es más liberal que la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas es que no rige el principio de la reciprocidad, como en la diplomacia bilateral.

86. El Sr. CASTAÑEDA dice que, como el Sr. Yasseen, apoya la clarísima formulación del Relator Especial sobre un principio importante. No se trata de la importancia de las funciones de los miembros de la misión. Si un Estado ofrece ser huésped de una organización internacional, debe asegurar que los miembros de las misiones permanentemente tengan unas condiciones de trabajo satisfactorias. Tales condiciones no existirán si se imponen restricciones a su libertad de circulación. Pueden imponerse ciertas limitaciones en interés de la seguridad nacional, pero no debe irse más allá. La libertad de circulación debe también hacerse extensiva a los familias de los miembros de las misiones permanentes.

87. El Sr. ALCÍVAR aprueba también totalmente el proyecto de artículo propuesto por el Relator Especial. Como ha señalado el Sr. Castañeda, cuando un Estado decide actuar como huésped de una organización internacional debe aceptar los inconvenientes que esto pueda llevar consigo. No puede restringir la libertad de circulación de los miembros de las misiones permanentes y de sus familias, salvo en la medida en que esté justificado por razones de seguridad nacional.

88. El Sr. KEARNEY dice que es interesante señalar que la mayoría de los gobiernos que han expresado dudas acerca del artículo 28 han basado su actitud en la teoría del interés de la función. Cuatro de ellos son gobiernos de Estados huéspedes y el motivo de la preocupación que manifiestan quizá sea el deseo de establecer un equilibrio razonable entre los derechos y las obligaciones del Estado huésped, más que el deseo de restringir la libertad de circulación de los miembros de las misiones permanentes.

89. En realidad, el artículo 28 exige el mismo grado de libertad, o aún más libertad, que la prevista en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, denegando al mismo tiempo al Estado huésped algunas de las salvaguardias estipuladas en la Convención de Viena sobre la base del interés de la función. Por ejemplo, un miembro de una misión permanente está acreditado ante la organización y no ante el Estado huésped, de modo que este último no tiene el derecho de *agrément* ni el de declarar a dicho miembro *persona non grata*.

90. El orador está en favor de la libertad de circulación y considera que no es conveniente restringir la circulación de las familias, pero si se confieren a las misiones permanentes determinados derechos, la Comisión debe también tener en cuenta la legítima preocupación del Estado huésped acerca del posible abuso de dichos derechos. Para que el proyecto de artículos sea aceptable para los Estados huéspedes, la Comisión habrá de tomar en consideración este problema cuando examine los artículos 45 y 50.

¹¹ Véase la reanudación del debate en la 1113.ª sesión, párr. 13.

¹² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 168.

91. El Sr. THIAM está de acuerdo con el Sr. Yasseen. No alcanza a comprender qué inconvenientes el Estado huésped puede advertir en que disfrutar de libertad de circulación, no sólo los miembros de las misiones permanentes, sino también sus familias. Desde el punto de vista humanitario es evidente que esa libertad debe hacerse extensiva a los miembros de las familias. Los Estados que deseen actuar como huésped de organizaciones internacionales no deben limitar las facilidades que conceden a las necesarias solamente para el desempeño de las funciones.

92. Aprueba tanto la forma como el fondo del proyecto de artículo del Relator Especial.

93. El Sr. REUTER dice que no tiene ninguna observación que hacer en cuanto a la forma del artículo 28. El debate ha puesto de manifiesto que el artículo puede justificarse de tres diferentes formas. Primera, por diversas razones, los miembros de la misión permanente y sus familias gozan de la libertad de circulación prevista en el artículo. Segunda, porque gozan de libertad de circulación según se entiende generalmente en el Estado huésped, es decir, con sujeción a posibles restricciones; en tal caso, serán tratados del mismo modo que los nacionales del Estado. Tercera, porque la libertad de circulación se entiende de conformidad con los principios generales en materia de derechos humanos. Sería interesante conocer el parecer de la Comisión.

94. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a las observaciones del Sr. Kearney relativas al abuso de derechos, dice que éste es un concepto a menudo invocado en relación con el Estado que envía, pero que debería examinarse también en relación con el Estado huésped. Espera que puedan someterse propuestas concretas porque, a su juicio, esta materia no se presta a una reglamentación detallada.

95. El Sr. ELIAS entiende que ningún miembro impugna realmente el proyecto de artículo del Relator Especial y que las observaciones del Sr. Kearney son meras sugerencias destinadas a ser examinadas por el Comité de Redacción. No es probable que la Comisión logre adelantar mucho si insiste en disponer de textos escritos antes de dar cima a un artículo que, en general, no da lugar a controversia. Quizá haya que volver a examinarlo en relación con artículos ulteriores, pero por el momento propone que se remita al Comité de Redacción.

96. El Sr. AGO aprueba el artículo propuesto por el Relator Especial.

97. Considera sorprendente que algunos gobiernos hayan formulado reservas; estima que dimanar del comentario de la Comisión al artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (el artículo 24, actualmente artículo 26) en el cual figura el pasaje siguiente: «Una de las facilidades necesarias para el desempeño de las funciones de la misión es la libertad de tránsito y de circulación de sus miembros. Sin esta libertad, la misión no puede cumplir adecuadamente la función de obtener información...»¹³. Como las mi-

siones permanentes ante organizaciones internacionales no desempeñan funciones análogas, especialmente la función de obtener información, algunos gobiernos han considerado que no era indispensable asegurar una libertad de circulación muy amplia a los miembros de las misiones permanentes y aún menos a los miembros de sus familias, porque éstos no gozan de libertad de circulación en virtud de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

98. La Comisión debe exponer claramente en su comentario que la libertad de circulación no es tan solo una facultad necesaria para poder cumplir ciertas funciones. Es asimismo un derecho fundamental de toda persona, una libertad de la que goza, en principio, cualquier miembro de una misión permanente ante una organización internacional así como cualquier miembro de una misión diplomática.

99. El Sr. SETTE CÂMARA dice que en las observaciones de los gobiernos hay algunas críticas del criterio liberal adoptado en el artículo 28, que va más lejos que las disposiciones del artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, al incluir a las familias, y descarta la redacción restrictiva del artículo 27 de la Convención sobre las misiones especiales¹⁴. No obstante, se toma debidamente en cuenta la única restricción posible, la que se hace en interés de la seguridad nacional. Por consiguiente, el orador apoya el artículo 28 en su forma actual.

100. El Sr. BARTOŠ dice que la Comisión ha considerado siempre que la libertad de circulación sólo abarca la circulación necesaria para desempeñar las funciones diplomáticas o consulares. Pero hay otro tipo de libertad, que forma parte de los derechos humanos, y una no excluye a la otra. En las convenciones que está examinando la Comisión es importante recalcar la libertad que los miembros de la misión han de gozar en el desempeño de sus funciones.

101. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no tiene ninguna enmienda que proponer al texto del artículo 28. La Comisión deberá examinar minuciosamente, en su comentario al artículo, hasta qué punto la libertad de circulación está vinculada con las necesidades de la función y hasta qué punto es parte de los derechos humanos. El libre ejercicio de la libertad de circulación en el mundo tropieza con diversos obstáculos. Al otorgar expresamente esa libertad, el artículo 28 confiere en cierto modo un privilegio. La naturaleza exacta de esa libertad, según se expresa en el artículo 28, deberá definirse claramente.

102. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que durante el debate no se ha propuesto ninguna modificación efectiva del artículo 28. El Sr. Kearney ha señalado que dicho artículo plantea algunos problemas, en materia de recursos y de abuso de derechos, que habrán de examinarse en relación con los artículos 45 y 50. El Sr. Reuter y el Sr. Ago han hecho también algunas sugerencias relativas al comentario, que gustosamente tendrá en cuenta.

¹³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 104.

¹⁴ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

103. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 28 al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ¹⁵.

ARTÍCULO 8 (Acreditación ante dos o más organizaciones internacionales o destino a dos o más misiones permanentes) Y

ARTÍCULO 9 (Acreditación, destino o nombramiento de un miembro de una misión permanente a otras funciones) (*reanudación del debate de la 1090.ª sesión*)

104. El PRESIDENTE dice que, en una sesión anterior, el Sr. Rosenne había pedido que la Secretaría proporcionara a la Comisión información acerca de la posición adoptada en Ginebra respecto de la acreditación múltiple ¹⁶. La Secretaría está ahora en condiciones de dar esa información.

105. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) dice que el representante permanente presenta las credenciales al Director General en su calidad de representante del Secretario General. Los títulos reproducidos en el «libro azul» ¹⁷ son los que figuran en las credenciales mismas. Cuando un representante permanente es nombrado como representante ante las Naciones Unidas y los organismos especializados en Ginebra o en Suiza, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra comunica por escrito el nombramiento a los organismos especializados. Cuando las credenciales indican que el representante permanente es nombrado como representante ante otras organizaciones internacionales en Ginebra o en Suiza, la Oficina de las Naciones Unidas sólo informa a los organismos especializados. La Oficina en Ginebra considera que la publicación del «libro azul» tiene carácter meramente informativo.

106. El Sr. ROSENNE da las gracias a la Secretaría por haber suministrado una información que permitirá a la Comisión examinar una cuestión difícil con arreglo a la teoría y a la práctica seguida ¹⁸.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

¹⁵ Véase la reanudación del debate en la sesión siguiente.

¹⁶ Véase la 1090.ª sesión, párr. 38.

¹⁷ *Missions permanentes auprès des Nations Unies à Genève.*

¹⁸ Véase la reanudación del debate en la 1111.ª sesión, párrs. 1 y 16.

1095.ª SESIÓN

Viernes 7 de mayo de 1971, a las 10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina,

Sr. Reuteur, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.164)

[Tema 1 del programa]

(*continuación*)

ARTÍCULO 28 (Libertad de circulación) (*reanudación del debate de la sesión anterior*)

1. El PRESIDENTE manifiesta que, antes de que la Comisión continúe considerando el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/241/Add.3) el Sr. Kearney va a contestar a la sugerencia hecha por el Sr. Ushakov con relación al artículo 28 ¹.

2. El Sr. KEARNEY hace notar que en la sesión anterior el Sr. Ushakov dijo que si le preocupaba (al Sr. Kearney) el problema del abuso de los derechos y privilegios propuestos en el proyecto de artículos, debería presentar un texto o proponer una solución concreta.

3. Está de acuerdo en que ello es conveniente. En realidad, considera que una parte principal de la solución que puede darse a dicho problema ha sido ya sugerida en las observaciones de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre el artículo 45 respecto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped (A/CN.4/239/sección D.1.II) y el orador propondrá a su debido tiempo que se modifique el artículo 45 para que incluya la cláusula pertinente del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas que se refiere al problema del abuso de los privilegios de residencia ².

4. Otro problema conexo es el de la solución de controversias entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización; a este respecto, varios gobiernos han sugerido que debe reforzarse el artículo 50. Presentará su propia propuesta al efecto en el momento oportuno ³.

ARTÍCULO 29

5. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 29.

6.

Artículo 29

Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión permanente para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones diplomáticas, las misiones permanentes, las oficinas con-

¹ Véase la sesión anterior, párr. 94.

² Sección 13 (b); Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 11, pág. 11 [el texto español figura en anexo a la resolución 169 (II) de la Asamblea General].

³ Véase la reanudación del debate en la 1113.ª sesión, párr. 20.